



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo-acumulado-
Demandante:	Germán de Jesús Echandía Echandía
Demandada:	Liliam Restrepo Londoño
Radicado:	050014003007-2021-01052-01
Asunto:	Revoca Decisión

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, de plano y por escrito, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de octubre de 2023 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 25 de octubre de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a rechazar la demanda de acumulación dentro del trámite ejecutivo hipotecario instaurada por Germán de Jesús Echandía Echandía contra Liliam Restrepo Londoño, por no haberse subsanado en debida forma los requisitos de inadmisión de la misma, previamente advertidos mediante providencia del 7 de septiembre de 2023.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada del señor Germán de Jesús, aquí acumulante para recurrir el rechazo de la demanda se hacen radicar, fundamentalmente, en que la providencia mediante la cual el Despacho de conocimiento procedió a inadmitir de la demanda no fue notificada por estados, por lo que posteriormente se emitió pronunciamiento al respecto y se ordenó realizar la notificación de la providencia omitida, teniendo entonces, que mediante estados N° 161 del 9 de octubre de 2023, se puso en conocimiento la decisión que se resolvió en ese momento la omisión, pero sin notificar la inadmisión en esta nueva oportunidad, por lo que no fue posible corregir la demanda de acumulación.

Indicó que el 18 de octubre se le compartió enlace de acceso al expediente digital, día en el cual conoció la providencia de inadmisión, por lo que en aplicación de la figura de la conducta concluyente procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la inadmisión.

Manifestó que la falta de notificación transgrede el derecho de postulación y defensa el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, de su representado, por cuanto se rechazó la demanda sin tener presente que nunca se notificó el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, solicitó revocar el auto de rechazo de la demanda de acumulación y en su lugar proceder a admitirla.

1.3 Trámite del recurso.

La togada interpuso el presente recurso de apelación frente a la providencia que rechazó la demanda de acumulación y habida cuenta que lo que aquí se discute es la admisión de la demanda, se prescindió del traslado secretarial que trata el artículo 326 del C.G.P. y es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso de Apelación

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

En tratándose del auto que rechaza la demanda, la apelación es procedente por cuanto así lo consagra el artículo 90 en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 *ibídem*.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, a través de actuación del órgano judicial que jerárquicamente esté por encima del funcionario de primer grado que dictó la providencia impugnada, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

2.2 De la notificación de las providencias

El artículo 289 del Código General del Proceso consagra que: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*”

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

A su turno el artículo 295 *ibídem*, prescribe: “*Notificación por estados, Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia, y en el deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*

2. *La indicación de los nombres, del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”*
3. *La fecha de la providencia.*
4. *La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden rigurosos de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo vigilancia de aquél.

PAR. - Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Finalmente, la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 9 consagró:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARAGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por una canal, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizados a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el

término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

3. EL CASO CONCRETO

Según se reseñaron, los reparos que por el recurso de apelación formuló la vocera judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de octubre de 2023, mediante el que se rechazó la demanda por no subsanarse los requisitos que originaron la inadmisión, se concretan en que la parte interesada no conoció la providencia de inadmisión, por cuanto no se notificó por estado, en cumplimiento a las normas procesales.

Para efectos de resolver sobre el recurso de alzada es preciso traer a colación el artículo 90 CGP, que establece que el juez rechazará la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando después de advertidos los defectos de que adolezca la demanda, éstos no sean subsanas dentro del término legal concedido.

Para el caso particular al revisar el sistema de gestión siglo XXI se evidencia que para el día 21 de junio de 2023, se registró recepción de memorial- solicita acumulación-.

The screenshot displays the 'Nueva Consulta Jurídica' interface. At the top, there is a search bar for 'No. Proceso' with fields for '05001', '40', '03', '007', '2021', '01052', and '00', and a 'Buscar Proceso' button. Below this, the location is set to 'MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil'. The 'Demandante' is 'JOSE ALBERTO ZAPATA GAVIRIA' with 'Cédula' '71383605'. The 'Demandado' is 'HECTOR RESTREPO LONDOÑO' with 'Cédula' 'SD0000000435200'. The 'Despacho' is 'JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL' and 'Ultima Ubicacion' is empty. The 'Asunto a tratar' is 'SOLICITA ACUMULACIÓN'. A table of 'Ultimas Actuaciones' is visible, showing 'Auto require' on 7/09/2023, 'Recepción memorial' on 21/06/2023, and 'Recepción memorial' on 28/03/2023. The bottom navigation bar shows 'Primero', 'Anterior', 'Siguiete', 'Ultimo', '1 de 1', 'Fecha de Presentación' '24/09/2021', and 'Blanquear todo'. The footer indicates '302 e m | CAPS | NUM'.

Posteriormente, para la fecha del 6 de octubre se registró actuación consistente en Auto que pone en conocimiento –Ordena notificar auto que inadmitió la primera demanda de acumulación-. El cual fue notificado por estado el 09/10/2023.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 007 - 2021 - 01052 - 00 Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: JOSE ALBERTO ZAPATA GAVIRIA Cédula: 71383605

Demandado: HECTOR RESTREPO LONDOÑO Cédula: SD0000000435200

Despacho: JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Ultima Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Hitos | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Local	Final	Fotos	Cuadernos	Tamaño ?	Tipo de L
Fuccion estado	6/10/2023	9/10/2023	9/10/2023		SI		Legal
Auto ordena incorporar al ex.	6/10/2023	9/10/2023	9/10/2023		NO		Ninguno
Fuccion estado	6/10/2023	9/10/2023	9/10/2023		SI		Legal
Auto ordena incorporar al ex.	6/10/2023	9/10/2023	9/10/2023		NO		Ninguno

ORDENA NOTIFICAR AUTO QUE INADMITO LA PRIMERA

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 24/09/2021 Blanquear todo

317 p.m. | CAPS | NEM

Ahora bien, como las actuaciones de los estados ya no se realizan en un lugar visible del Despacho judicial, y atendiendo a que éstas se realizan de manera virtual en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, es preciso revisar la actuación en el micrositio del Juzgado de Origen para la fecha de la publicación del estado anterior, encontrando esta Judicatura, que tal como lo advirtió la apelante en su escrito, allí se publicó la planilla de Estado N° 0161, mediante el cual se están notificando dos autos, el primero corresponde a la actuación del proceso principal y la segunda a la que se alusión a la falta de notificación del auto del 7 de septiembre de 2023.

Tal y como se evidencia en el siguiente enlace del cual se extrae la parte relevante <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-medellin/138>

Seagate Crystal Reports - Report

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Fecha Estado: 09-10-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300719952195800	Ordinario	ADRIANA CECILIA GERALDO	HUGO IVAN GUTIERREZ	Auto requiere INCORPORA	06/10/2023		
05001400300720210050300	Ejecutivo Singular	IGT COLOMBIA LTDA.	JULIANA GERALDO ARROYAVE	Auto ordena incorporar al expediente REQUIERE NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ACEPTA RENUNCIA PODER, ACEPTA CESION, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACTICO	06/10/2023		
05001400300720210105200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ALBERTO ZAPATA GAVIRIA	HECTOR RESTREPO LONDOÑO	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. REQUIERE	06/10/2023		
05001400300720210105200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ALBERTO ZAPATA GAVIRIA	HECTOR RESTREPO LONDOÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA NOTIFICAR AUTO QUE INADMITO LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION	06/10/2023		
05001400300720210131800	Ejecutivo con Título Prendario	CRECER CAPITAL HOLDINGS SAS	OMARA CORDOBA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ORDENA REMISION A EJECUCION, TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	06/10/2023		
05001400300720210144600	Verbal Sumario	BANCO FINANDESA S.A.	CLAUDIA PATRICIA MURGOZ OSORIO	Auto corrige sentencia	06/10/2023		
05001400300720220002100	Interrogatorio de parte	GLASST TECNOLOGIA EN VIDRIOS	COMPANIA SOLUTO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA NOTIFICAR NEVAMENTE AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2023, QUE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - REQUIERE A LAS PARTES.	06/10/2023		
05001400300720220062500	Ejecutivo Singular	MIAMI GROUP S.A.S	ANA MARIA MORENO ORTIZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	06/10/2023		
05001400300720220062500	Verbal Sumario	BANCO FINANDESA S.A.	CLAUDIA PATRICIA MURGOZ OSORIO	Sentencia	06/10/2023		

317 p.m. | CAPS | NEM

Sin embargo, se advierte que ni en el sistema de gestión Siglo XXI ni en el micro sitio del Despacho se encontró la plurimencionada providencia de inadmisión; en consecuencia, a

juicio del Suscrito le asiste razón a la memorialista en afirmar que no se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía subsanar y como la lógica prevé, se le vulneran los derechos a su representado el señor Germán de Jesús Echandía Echandía, pues resulta palmario el yerro que cometió el a quo al sustentar el rechazo de la demanda de acumulación en afirmar que se publicó por estados N° 161 la providencia de inadmisión del 7 de septiembre de 2023, cuando visto lo anterior, en esa fecha se ordenó realizar la mentada notificación, la cual nunca se surtió, por cuanto no hay evidencia de ello, tal y como se expuso en precedencia.

Y así consta en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163825/158475583/06AutoOrdenaNotificarAutoInadmisorio2021-1052.pdf/c3d6bb28-7a8e-4d6d-ab21-33ab8ff39760>

Así las cosas, le era imposible cumplir con la carga impuesta a la peticionaria, por cuanto no conocía el contenido de la providencia, mucho menos cuál eran las causales advertidas en su momento por el juzgado y que debía subsanar. Se reitera que con el actuar del Juzgado evidentemente se trasgreden las prerrogativas esenciales del demandante, consideración que se apoya en providencia de la Corte Suprema Justicia en cuya oportunidad manifestó respecto al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022: *Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.» Actuaciones que aquí no se cumplieron.

Puestas las cosas de este modo, y sin que sean necesarias más consideraciones adicionales, concluye este Despacho que la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto de 25 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma las causales de inadmisión advertidas, debe ser **REVOCARSE**, y en su lugar se le ordenará que rehaga la actuación y proceda a la notificación de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** al juzgado de origen para que proceda a realizar la notificación por estado de la providencia de inadmisión de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c73c5bb7a68604a181424f312bdd32037c33ae20f10f71bbd95fe5a3b6b8b**

Documento generado en 02/02/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>